

SUBDELEGACION

PRAL. DE POLICÍA

de la Provincia de Granada.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 14 del actual, me comunica el Real decreto siguiente.

„Considerando cuán necesario es que haya economías en todos los ramos del Estado, y siendo la Policía uno de los mas gravosos, quiero que de aqui en adelante queden refundidas sus atribuciones en el Ministerio de vuestro cargo; y os mando que á la mayor brevedad me propongais la reforma de empleados y de gastos. Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 1.º de Agosto de 1827. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Habiendo demostrado la experiencia que el establecimiento de la Policía general, creado y organizado por mi Real decreto de 8 de Enero, y reglamento de 20 de Febrero de 1824, carece de la unidad y sencillez que necesita para conseguir las ventajas que en beneficio público me propuse al expedirlos, y que los arbitrios consignados á este servicio pueden disminuirse en alguna parte, para aliviar de su peso á mis amados vasallos, reduciendo el número de empleados y sus dotaciones, como he resuelto se haga en todos los ramos del Estado, á fin de establecer la conveniente proporcion entre sus gastos y los ingresos de mi Real erario; he venido en modificar el referido decreto y reglamento, haciendo en ellos las variaciones y aclaraciones que contienen los artículos siguientes:

1.º La Superintendencia general de Policía quedará agregada al Ministerio de Gracia y Justicia de vuestro cargo, como lo estan las de Penas de Cámara y Pósitos del Reino; y para desempeñarla observareis lo que dispone el citado reglamento de 20 de Febrero de 1824, en cuanto no se oponga á esta mi soberana resolución, y al mejor orden que puede proporcionar la reunion de las funciones de Superintendente con las de mi Secretario del Despacho.

2.º Habrá en las provincias personas encargadas de ejercer, bajo las inmediatas órdenes de la Superintendencia, las funciones pertenecientes á la Policía, y se llamarán Subdelegados.

3.º Con esta denominacion lo serán en las ciudades donde residan las Chancillerías y Audiencias, los Regentes ó uno de los Oidores ó Alcaldes del crimen de ellas: en las demas capitales de provincia los Corregidores, los Alcaldes mayores, los Jueces civiles ó los Gobernadores militares y políticos; y en las cabezas de partido y pueblos, que por sus circunstancias y vecindario deban tener Subdelegados, lo serán estas mismas autoridades; eligiéndose en todos los casos aquellas que gocen de buena opinion, sean adictas al Gobierno monárquico y capaces de desempeñar el cargo,

4.º Los Subdelegados de las capitales de provincia tendrán el carácter de principales, y en este concepto dependerán de ellos los de las cabezas de partido, y de estos los de los pueblos inferiores del partido.

5.º Cesarán los actuales Intendentes y Subdelegados que no sean de las clases expresadas en el artículo 3.º

6.º Se exceptúa por ahora la provincia de Madrid, en cuya capital podrá haber un Subdelegado que no pertenezca á dichas clases.

7.º Los Comisarios de cuartel, y los Celadores de barrio y de puertas continuarán donde convenga que los haya, y donde no convenga se suprimirán ó se pondrán agentes que sirvan á las órdenes de los Subdelegados, fijando el número preciso de unos y otros.

8.º Los Subdelegados principales de las capitales de provincia gozarán, mientras desempeñen esta comision, las asignaciones anuales siguientes: en las provincias de primera clase la de 160 reales; en las de segunda clase 140 reales, y las de tercera clase 120 reales.

9.º Para salarios de las Secretarías, y gastos de correo y escritorio, se les abonarán anualmente; en las provincias de primera clase 360 reales, en las de segunda clase 320 rs., y en las de tercera clase 260 rs.

10. El Subdelegado de Madrid gozará la asignación de 300 reales anuales mientras sirva la comisión.

11. Para salarios de la Secretaría de esta Subdelegación, y gastos de correo y escritorio se abonarán 500 reales.

12. Queda suprimida la Secretaría de la Superintendencia; y para que en el Ministerio de vuestro cargo puedan despacharse los asuntos correspondientes á ella con la separación y exactitud convenientes, nombrareis los escribientes que se necesiten para auxiliar á los oficiales que tengan á su cargo el negociado de Policía.

13. Suprimo igualmente las gratificaciones que se abonaban para casa á diferentes empleados del ramo.

14. Los Subdelegados de partido percibirán la gratificación anual de 300 ducados mientras dure su comisión, y se determinarán por una regla fija las asignaciones que se les hayan de abonar para gastos de la Secretaría, escritorio y correo, rebajando la cantidad que actualmente se paga para todos estos objetos, como se hace con las demás Subdelegaciones.

15. Los Subdelegados de pueblos inferiores gozarán durante su comisión de una asignación de 300 ducados al año por razón de la comisión, y otra de 200 ducados para un escribiente auxiliar, conforme al artículo 47, capítulo 7.º del Reglamento para las provincias.

16. Las propuestas de Subdelegados se harán por ternas cuando en el pueblo cabeza de la Subdelegación hubiese el suficiente número de Autoridades para ello: si no hubiere mas que dos, se propondrán ambas, acompañando en cualquiera de los casos antecedentes los documentos justificativos de los servicios y circunstancias de los propuestos; y cuando hubiese una sola Autoridad, se me propondrá del mismo modo, á fin de que si no mediase inconveniente grave, obtengan mi soberana aprobación para ejercer el encargo.

17. Cuando ocurra vacante, enfermedad ó ausencia de los Subdelegados nombrareis como Superintendente general los sujetos que han de sustituir interinamente; observando en cuanto á la clase el artículo 3.º, donde pudiese verificarse, y dándome cuenta para mi conocimiento.

18. Los individuos de las Secretarías de Subdelegación serán nombrados por los Subdelegados, y amovibles á voluntad de estos, como responsables del buen desempeño de sus encargos.

19. Los Comisarios, los Celadores, y los demás agentes subalternos de las Subdelegaciones se nombrarán por vos á propuesta de los Subdelegados, y serán amovibles á vuestra voluntad.

20. Las atribuciones privativas de la Policía serán: 1.º La vigilancia dentro y fuera del Reino en las conspiraciones contra el orden legítimo y seguridad del Estado, á cuyo fin se facilitará por los respectivos Ministerios la competente cooperación: 2.º Las facultades contenidas en el artículo 13, del decreto de 8 de Enero; pero con la distinción de que tocará á las Autoridades locales conceder ó negar los permisos para los objetos que allí se expresan, y á la Policía expedir las papeletas de licencia, sin cuyo requisito, que no rehusará, no tendrán efecto los permisos.

21. Las facultades acumulativas serán: la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11., 12, 13, 14, 15 y 21 de las que se contienen en el artículo 14 del referido decreto de 8 de Enero; pero no las 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 por convenir que queden separadas de la intervención de la Policía.

22. El artículo 16 del citado decreto queda sustituido con el siguiente: „Las personas arrestadas por la Policía, sea cual fuere la causa, serán entregadas á los Tribunales y Jueces de sus respectivos fueros, en el término de tres dias á mas tardar.“

23. La retribución por las cartas de seguridad será de 2 reales; las

de las licencias de que tratan los artículos 100, 106, 110, 115, 122 y 125 del Reglamento de 20 de Febrero, se reducirán á las dos terceras partes de la cuota actual; observándose la graduacion establecida para las Provincias en el artículo 91 y siguientes del mismo Reglamento, y quedando íntegras las demas retribuciones

24. La recaudacion é intervencion de los fondos quedará por ahora á cargo de los empleados que desempeñan uno y otro en el dia, observándose la Instruccion que rige en la materia, hasta que proponiéndome vos las reformas de que sea susceptible esta parte del establecimiento, determine lo que mas convenga.

25. Los gastos reservados se librarán exclusivamente por la Superintendencia, con conocimiento de los motivos que los hagan necesarios.

26. Quedan en su fuerza y vigor en todo aquello que no se opongan á las antecedentes disposiciones el Real decreto de 8 de Enero, y el Reglamento de 20 de Febrero de 1824 ya citados; y es mi voluntad que se guarden en la parte que por la presente no se derogan ni alteran. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está señalado de la Real mano. — En S. Ildefonso á 14 de Agosto de 1827. — A D. Francisco Tadeo de Calomarde."

En este concepto, y habiendo sido nombrado por S. M. en la precitada Real orden Subdelegado principal de Policia de esta Provincia, lo participo á V. para su inteligencia y demas efectos, y que se entienda conmigo en todos los asuntos pertenecientes al ramo, en el modo y forma que lo ha practicado hasta aqui con el Intendente, y con sugesion al expresado Reglamento.

Dios guarde á V. muchos años. Granada de de 1827.

José Salelles.

de las licencias de que trata el artículo 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Dada en la ciudad de Granada a 14 de Agosto de 1827.

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios